



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0141/2016.

ACTOR: ARTURO PIÑA ALVARADO, candidato propietario de mayoría relativa en el Distrito Electoral VII por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de julio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0141/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por **ARTURO PIÑA ALVARADO, candidato propietario de mayoría relativa en el Distrito Electoral VII, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del acuerdo CG-A-57/16, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local 2015-2016, y

R E S U L T A N D O:

I.- Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número **SM-SGA-OA-255/2016**, de fecha **veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por la YOANA GUADALUPE ORDUÑO SILVA, en su carácter de actuario adscrita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con Sede en Monterrey, Nuevo León, mediante el cual notificó a esta Sala el acuerdo plenario dictado el veintitrés de junio de los corrientes, dentro del expediente SM-JDC-224/2016 relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano,

promovido por ARTURO PIÑA ALVARADO, se ordenó el reencauzamiento del medio de impugnación a esta Sala como juicio de nulidad, por lo que se tuvo por recibido el recurso de nulidad interpuesto por ARTURO PIÑA ALVARADO, en su carácter de diputado de mayoría relativa el Distrito Electoral Local VII por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en contra del acuerdo CG-A-57/16 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente, se admitieron y desahogaron las pruebas ofertadas, teniendo como tercera interesada a la C. EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en su carácter de diputada asignada por el principio de representación proporcional al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en la posición número nueve.

III. Por auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II, del artículo 33G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- El recurrente ARTURO PIÑA ALVARADO, candidato propietario al cargo de diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral VII, por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los candidatos y ciudadanos por su propio derecho sin que se admita representación alguna; con el acuerdo CDEVII-A-04/16 denominado “ACUERDO DEL VII CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, cuya copia fotostática certificada obra en autos a fojas *de la ochenta y siete a noventa y tres* de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo los artículos 308, párrafo II, inciso a), y 310, párrafo segundo del Código Electoral, del cual se desprende que el recurrente fue registrado como candidato por el principio de mayoría relativa en el distrito VII. En la formula integrada por ARTURO PIÑA ALVARADO como propietario y ABEL SANDOVAL DE LUNA como suplente.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció como tercera interesada EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su carácter de

diputada propietaria por el principio de representación proporcional, en virtud de la asignación que se le hizo en la posición número 9 (nueve) del acuerdo impugnado, otrora candidata de mayoría relativa en el Distrito Electoral IX, por parte de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, acreditando su personería con el acuerdo CDEIX-A-08/16 denominado “ACUERDO DEL IX CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO A LA SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LA COALICIÓN “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, A LOS CARGOS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, el cual consta a fojas *de la ciento sesenta y ocho a la ciento ochenta y dos* de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo II, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, donde se aprobó su registro como candidata a diputada por dicho Distrito en la formula integrada por su parte como propietaria y CLAUDIA DEL ROSARIO GODOY FLORES como suplente, así como con el acto impugnado donde aparece que fue asignada como diputada de representación proporcional al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en la posición número 9, documento que obra a fojas *de la setenta a la ochenta y seis* de los autos, con el mismo valor probatorio que los demás documentos.

IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La tercera interesada EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ hace valer dos causales de improcedencia, las cuales se estiman INFUNDADAS, ya que la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

primera, la sustenta en la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales que instara en un principio ARTURO PIÑA ALVARADO ante la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con base en un dispositivo de la Ley General de Medios de Impugnación, que no es aplicable al caso; y en segundo lugar pretende que se deseche el medio de impugnación porque a su ver, el recurrente no precisa de manera exacta los agravios que asegura le causa el acuerdo impugnado ante las ambigüedades y apreciaciones personales alejadas de conceptos jurídicos, lo anterior toda vez que esta es una cuestión que debe analizarse en el fondo del asunto, y no como causal de improcedencia, ya que ante esta instancia únicamente se encuentra prevista como causal de improcedencia la estipulada en la fracción IV del artículo 303 del Código Electoral, en donde se establece que son improcedente los recursos interpuestos cuando no existan agravios, pero no cuando estos sean ambiguos o apreciaciones personales, lo que como ya se señaló, constituye una cuestión de valoración al momento de entrar al estudio de la cuestión planteada.

V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016, para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.

2.- Con fecha doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó el acuerdo CG-A-57/16, mediante el cual asignó a los partidos políticos con derecho, las diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2015-2016, asignando dos al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la indicada en la segunda posición de la lista a la formula compuesta por SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES como propietario y DANIEL GALVAN HERNÁNDEZ como suplente, la cual fue registrada en primer lugar, conforme a la propuesta o lista presentada por el partido, al solicitar el registro de candidatos, y la novena compuesta por EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ como propietaria y CLAUDIA DEL ROSARIO GODOY FLORES como suplente, al ubicarlas en segundo lugar de la lista de candidatos de representación proporcional del partido, (reservado) con base en la votación obtenida en el distrito, la alternancia y la equidad de género, siendo éste el acto impugnado a través de éste medio.

VI.- PRECISIÓN Y ESTUDIO DE AGRAVIOS.

1.- El recurrente se queja de que en la resolución impugnada, el Instituto Estatal Electoral asignó a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional, las primeras siete bajo el principio de porcentaje mínimo, la octava por cociente electoral y la novena por resto mayor, quedando de la siguiente forma:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	PAN
2	PRI
3	PRD
4	PNA
5	MORENA
6	PVEM



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

7	PES
8	PAN
9	PRI

Lo cual considera matemáticamente correcto, pero al momento de asignar la diputación novena de representación proporcional, la autoridad responsable se la asignó a la candidata a diputada de mayoría relativa al IX Distrito, siendo que era el recurrente, quien tenía derecho de acceder a esa diputación, de acuerdo a la fracción II, del artículo 150 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo el caso, que de acuerdo al anexo "B" del acuerdo impugnado, se determinó el lugar a ocupar en la lista, otorgando el segundo a EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con un 32.12% y a ARTURO PIÑA ALVARADO con un 35.70% en tercer lugar, ello a pesar de que él fue quien obtuvo el porcentaje más alto dentro de los candidatos perdedores de su partido, por lo que solicita que se le asigne el segundo lugar de dicha lista, y se realice la asignación de la novena diputación en su favor.

2.- Que la determinación de la autoridad electoral es ilegal, porque viola sus derechos humanos, ya que los principios de equidad y paridad de género por parte de su partido se respetaron en la selección, elaboración y registro de la lista de candidaturas para diputados locales por representación proporcional en el Estado, y que por tanto la autoridad no puede desconocer el diseño constitucional de la fórmula y el método para designar diputaciones plurinominales, ya que implicaría una violación al modelo electoral, pues las listas de candidaturas que su partido presentó, cumplieron con los requisitos de asignación de diputados de representación proporcional, pues en la selección, elaboración y registro se

cumplió con la serie de medidas paritarias que exige la ley, puesto que los principios de equidad y paridad de género únicamente son obligatorios y generan sus efectos al momento de la selección, elaboración y registro de la lista de candidaturas para diputados locales por representación proporcional que presentó el partido, no así al momento de la asignación de curules de representación proporcional a su partido, ya que ello implicaría vulnerar otros principios, como el de la auto organización de los partidos políticos y el principio democrático, ya que insiste, la garantía es en la postulación y no en la asignación de curules de representación proporcional, aplicar tal principio al momento de la asignación de curules es contrario al orden constitucional, pues de acuerdo al principio de mayoría se reservan espacios que deben dejarse a la libre votación de los militantes, por tanto dice, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidatos registrada de acuerdo a la fracción II, del artículo 150 del Código Electoral, la cual respeta los principios de equidad, paridad y alternancia de género, pues se cumplieron en la conformación de la lista de candidatos del PRI y por ello debe prevalecer el orden de prelación de la misma, ya que esta atendió a los principios de equidad, paridad y alternancia de género, así como al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, y si la etapa ya concluyó ninguna autoridad o jurisdiccional puede modificar la lista, fuera de los casos previstos por la ley, ya que sería contrario al principio de certeza y definitividad.

Puesto que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que corresponda a un partido político, debe hacerse comenzando con la formula de candidatos que la encabece y así en orden descendente o de prelación, por tanto sí se respetaran los principios de equidad,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

paridad y alternancia al aprobar las listas de candidatos, quedaron firmes las bases al tenor de las cuales se llevaría a cabo el reparto de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin estar sujetas dichas listas a posibles alteraciones posteriores a la elección.

Por otro lado, sigue diciendo el recurrente, que la autoridad responsable en los casos de los lugares dos, tres y seis de la lista plurinominal, determinó que serían respectivamente para la segunda mayoría de acuerdo al porcentaje en orden decreciente, ya que en el anexo "B" del acto reclamado, señaló que el actor tenía el más alto porcentaje y no obstante ello, se le asignó indebidamente el lugar tercero de la lista, con lo que automáticamente le quitó la posibilidad de obtener su diputación, ya que en la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, y si al considerarse ese orden se advierte que algún género está sobre representado la autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad, siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios de la materia electoral, para lo cual debe atenderse a criterios objetivos con los que se armonicen los principios de paridad, alternancia de género e igualdad sustantiva y no discriminación, el de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto, atendiendo a la jurisprudencia 36/2015.

Pero, fue el caso, que en el considerando NOVENO, inciso c) del acto impugnado, se señaló que en la novena posición en vías de preservar el principio de paridad de género, lo procedente era asignar la curul a la candidata del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que obtuvo el mejor porcentaje de votación y que no ganó la elección en el

Distrito IX, aún cuando su porcentaje no era mayor al del candidato del mismo partido, que contendió por el Distrito VII, con lo que dice el recurrente, es clara la violación al artículo 233 en relación con el 150 del Código Electoral, pues si bien el segundo remite al primero lo cierto es que la paridad de género se realizó en el ámbito de registro de candidaturas y en la asignación debe respetarse la voluntad popular expresada en las urnas.

Los anteriores argumentos por su íntima vinculación se estudian en conjunto.

Es INFUNDADO, lo estimado por el recurrente en el sentido de que se violó el orden de la lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional, presentada para su registro por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ya que conforme a la fracción I, párrafo primero, del artículo 150 del Código Electoral la lista estatal de candidatos a diputados debe integrarse en el primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar de la lista conforme a las fórmulas de candidatos que el Partido correspondiente postule, repartiendo tales posiciones alternadamente entre candidatos de distinto género, mientras que la fracción II del mismo dispositivo, dispone que las posiciones segunda, tercera y sexta se reserva para las formulas de candidatos de los partidos políticos que no obteniendo el triunfo por el principio de mayoría relativa, se asignen en orden decreciente a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes en la votación.

Y al analizar el acto impugnado, se advierte que al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL le correspondió la asignación de dos diputaciones de representación proporcional, lo cual no es motivo de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

inconformidad, la primera posición se asignó a SERGIO JAVIER REYNOSO TALAMANTES, quien aparece en primer lugar de la lista conforme al anexo “B” del acuerdo impugnado, de tal suerte que si en esa posición el partido propuso a ese candidato, es innegable que no se afectó con ello el principio de auto organización de los partidos políticos, tal como se sostiene en el acto impugnado, ya que la cuestión a dilucidar en el caso, no es si se respetó o no esa lista, pues la lista propuesta por el partido no se vio afectada, puesto que es una de las posiciones reservada, la que disputa el hoy recurrente, y que de ninguna manera tiene relación con la auto organización de su partido, pues ésta de alguna manera es otorgada al azar, tal como lo dispone la fracción II del artículo 150 antes mencionado, porque se asigna a quien obtenga la mayor votación en un distrito como candidato perdedor, lo que implica que aún cuando se formule una lista estatal de candidatos de representación proporcional y se cumpla con la alternancia y la paridad de género, en realidad la lista completa de diputados de representación proporcional que propone cada partido político, se integra completamente hasta el momento en que se realizan los cómputos distritales y estatales de la elección de diputados, tal como se advierte que lo hizo el Instituto responsable en su anexo “B”.

Además, es incorrecto lo que lo aduce el recurrente, en el sentido de que los principios de alternancia y paridad de género se cumplen exclusivamente al momento de registrar la lista estatal de candidatos conforme con la fracción I, párrafo primero del artículo 150 del Código Electoral, puesto que el párrafo segundo es claro, al señalar que la autoridad electoral debe respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia, lo cual abarca los dos momentos que

prevén las dos fracciones precedentes, es decir, al momento en que ya se configura la lista completa de candidatos, tal como lo acepta el propio recurrente al citar la jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”, además el tema en concreto se encuentra dilucidado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número IX/2014 de rubro y texto siguiente:

“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los [artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a\), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca](#), se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia”.

Por otro lado, debe decirse que también se estima INFUNDADO que se le haya desplazado del lugar número dos,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

al tercero de la lista de candidatos de acuerdo a su porcentaje, porque tal como lo hace valer la tercera interesada, en realidad quien obtuvo un mayor porcentaje de votación distrital, entre el recurrente y la tercera interesada, fue está, porque se advierte que el Instituto Estatal Electoral hizo una inadecuada cuantificación del porcentaje que obtuvo la candidata de mayoría relativa postulada por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” en su Distrito.

Esto es así, porque en el anexo “B” del acuerdo impugnado, que no es motivo de objeción, se establece que EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ obtuvo un 32.12%, mientras que ARTURO PIÑA ALVARADO obtuvo 35.70%.

Sin embargo ello no corresponde a la realidad, ya que la fracción II, del artículo 150 del código Comicial, establece que las posiciones segunda, tercera y sexta se reservan para las formulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de representación proporcional, asignándoles en orden **decreciente a las que hubieren obtenido los más altos porcentajes de votación en su distrito electoral**, es decir, se habla del porcentaje de la votación total, no parcial, como indebidamente lo cuantificó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, puesto que para cuantificar el porcentaje de 35.70% de votación obtenida que atribuyó a ARTURO PIÑA ALVARADO, tomó en cuenta toda su votación de 8,621 votos, frente al total de votos emitidos de 24,176, ello a partir de que éste candidato fue postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como consta en el acuerdo CDEVII-A-04/16, donde se aprobó su registro, mismo que obra en autos y fue mencionado en el cuerpo de esta sentencia, mientras que por lo que hace a la tercera interesada el instituto responsable perdió de vista que ésta fue

postulada por una coalición, denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, tal como se desprende del acuerdo CDEIX-A-08/16, que obra a fojas de la ciento sesenta y ocho a la ciento ochenta y dos de los autos, y se limitó a tomar en cuenta sólo la votación de uno de los partidos que la integran, en éste caso, del REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, quien obtuvo únicamente 7,761 y con base en ellos hizo la cuantificación del porcentaje, respecto al total de votos emitidos que fueron 24,165, de donde obtuvo un porcentaje de 32.12% en el distrito IX, sin embargo, como ya se señaló, la votación que debió de haber tomado fue el total que obtuvo la candidata, que fueron 9,312 votos, ya que todos estos votos se emitieron en su favor, con independencia de que para acceder al derecho de asignación de diputados de representación proporcional se hayan distribuido a cada partido político conforme a la votación obtenida individualmente, ya que como lo refiere la tercera interesada, de la lectura del párrafo II, del artículo 57 del Código Electoral, se puede advertir que si bien los votos se distribuyen entre los partidos que integran una coalición, los votos se suman para el candidato postulado, aún cuando se refieran a votos marcados en más de una opción, porque ésta interpretación es acorde a lo dispuesto por los párrafos XII y XIII, del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, según los cuales los votos de los candidatos postulados por una coalición se suman para éste, al igual que los señalado por el párrafo 2, del artículo 12 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que si bien se infiere que dichos votos corresponden a las candidaturas de mayoría, ello debe trasladarse a las candidaturas de representación proporcional, en cuanto al total de los votos obtenidos por un candidato, puesto que no existe disposición



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

alguna de la que se desprenda que para obtener el porcentaje que se refiere la fracción II, del artículo 150 del Código Electoral en caso de coaliciones, se debe tomar en cuenta únicamente el porcentaje que obtuvo el partido político al que pertenezca el candidato, lo anterior conforme al principio de que donde la ley no distingue no se debe distinguir.

Por tanto, si la candidata obtuvo cierto número de votos de cada uno de los partidos políticos que conforman la coalición, el total de éstos constituye el porcentaje que obtuvo en su distrito y que en lógica consecuencia, debe contabilizarse para el porcentaje a que se refiere la fracción II, del artículo 150 antes mencionado.

Lo anterior, implica el desvanecimiento del presunto derecho que asegura tiene el recurrente por haber obtenido el mayor porcentaje de votación en su distrito respecto al de la tercera interesada, y que aún cuando este punto no fue combatido a través del recurso, se hace necesario su estudio, porque fue planteado por la tercero interesado, y como ya se evidenció resultó fundada su objeción.

VII.- No obstante lo considerado en la parte final del punto anterior, y aun suponiendo que el recurrente tuviera un mayor porcentaje de la votación distrital, ello no torna ilegal el acuerdo combatido, porque del análisis de la resolución impugnada, se puede establecer, que el Instituto Estatal Electoral, estuvo en lo correcto al asignar la segunda diputación que correspondía al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a la hoy tercera interesada y su suplente, y al tomarlas como segundo lugar de la lista estatal de candidatos de representación proporcional del citado partido político, en atención a lo siguiente:

La medida tomada por el Instituto electoral local, es lo que jurisprudencialmente y conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, se denomina “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES”, lo que se sustenta a nivel local en el párrafo segundo, del artículo 150 del Código Electoral, el cual además de indicar para quienes se reservan las formulas segunda, tercera y sexta de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, establece que la autoridad electoral deberá respetar en todo caso la paridad de género y el principio de alternancia, es decir, aplicó la perspectiva de género para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional, al hacer que la cuota de género trascendiera a la integración del Congreso local, para hacer efectivos los principios de alternancia y la medida afirmativa por razón de género establecida en el Código Electoral Local.

Lo anterior, de acuerdo con la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, la cual exige que las normas concernientes a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, siempre a favor de que a las personas se conceda la mayor protección; de ahí que se imponga el deber de todas las autoridades, en sus distintos ámbitos de competencias, de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, a la vez, les impone como obligaciones específicas las de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

Así, es posible sostener que la interpretación *pro persona* se torna en guía de la interpretación conforme, que a



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

su vez debe regir desde un primer momento toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. De esa suerte, dicha interpretación requiere de la armonización de la norma a fin de que se dirija, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia, lo que a su vez conlleva a extender los alcances de sus derechos al máximo y reducir sus limitaciones al mínimo.

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma entre otros, el artículo 41 de la Constitución Federal. En el párrafo segundo, de la fracción I se incluyó el deber de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

En las intervenciones de quienes participaron en las discusiones del poder legislativo a favor de la inclusión de la paridad de género como principio constitucional, se puede apreciar que el reconocimiento de un estado de desventaja histórico de las mujeres, la discriminación por razón de género en el ejercicio de sus derechos político-electorales, y el incumplimiento reiterado (directo o indirecto) de las cuotas de género establecidas en la legislación electoral, fueron los factores que impulsaron la propuesta de incluir la paridad de género como principio constitucional transversal, a fin de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

El marco de protección y garantía de los derechos de las personas, se fortaleció con la reforma a los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal. Este nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la propia Constitución, permite apreciar la existencia en el ámbito jurisdiccional de un

componente necesario para impartir justicia con apego al principio de igualdad y no discriminación: **la perspectiva de género**, conforme con la cual, quien juzga está obligado a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Así, el poder revisor de la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y **locales**, como medida específica para **lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos** de elección popular.

De esta forma la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de **competir y acceder** a los cargos de elección popular. Por ello, la lectura armónica de dicho precepto conforme al principio de igualdad material o sustantiva justifica la aplicación de la perspectiva de género utilizada en forma implícita por la autoridad administrativa electoral, prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular. Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido¹.

Si bien es verdad, que en la legislación electoral de Aguascalientes, no existe una disposición normativa que imposibilite a las mujeres acceder a los cargos públicos, también lo es, que aún con la aplicación de las reglas y principios establecidos para lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria de las mujeres en la integración del Congreso local, porque los partidos políticos persisten en postular a hombres, incluso las listas de representación proporcional que presentan, las encabezan normalmente personas del género masculino, tal como se advierte del anexo “B” antes mencionado.

En consecuencia, no se puede considerar que la asignación que hizo el órgano público electoral local, implique actuar fuera del ordenamiento legal y desnaturalizar la representación proporcional, porque opuestamente a lo alegado por el recurrente, el fundamento se encuentra en el bloque de constitucionalidad (principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación) cuya finalidad es contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la

¹ El anterior argumento es retomado de la sentencia numero SUP-REC-936/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 3/2015 de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**”

resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos.

En virtud de lo anterior, si conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, y el propio Poder Revisor de la Constitución estableció el principio de paridad como medida para la integración del Congreso de la Unión y de los **congresos estatales**, y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, entonces es posible concluir, **que la cuota de género debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Poder Legislativo local**, porque solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.

Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia número 3/2015 y en la tesis número IX/2014 de rubro y texto siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos *Castañeda Gutman Vs. México*, y *De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado”.

“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia”.

Por lo que fue correcto, el actuar del Instituto Electoral local, al asignar la segunda diputación correspondiente al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la tercera interesada, que de acuerdo al acto recurrido, obtuvo el segundo lugar del porcentaje de la votación de su distrito como candidata perdedora, porque el sentido de la interpretación armónica y pro persona de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas para la postulación de mujeres, en las candidaturas a cargos de elección popular, en relación con los principios de igualdad

sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular, con independencia de la diferencia que pudo existir en las razones de hecho que sustentaron la pretensión formulada en el recurso donde se sostuvo dicho criterio.

En ese sentido, se advierte del acto impugnado que el Instituto Estatal Electoral en su considerando NOVENO, estableció, luego de determinar quienes tendrían derecho a la asignación de diputados por representación proporcional y aplicar los criterios establecidos para ello, que la asignación sería en la forma siguiente:

POSICIÓN	PARTIDO POLÍTICO
1	PAN
2	PRI
3	PRD
4	PNA
5	MORENA
6	PVEM
7	PES
8	PAN
9	PRI

Después de hacer lo anterior, procedió a analizar conforme al principio de paridad de género, como fue el resultado de los triunfadores en los dieciocho distritos electorales uninominales, en cuanto al género, determinando que estos fueron ganados por siete hombres y once mujeres, de donde advirtió que el Congreso del Estado, en cuanto a diputados de mayoría relativa se integraría con una mayoría de mujeres, por lo que para lograr la paridad atendió en un primer



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

momento al principio de autodeterminación de los partidos políticos a fin de incorporar al Congreso del Estado a los candidatos registrados por el principio de representación proporcional, de acuerdo al orden en que fueron postulados, lo que hizo, en las primeras siete asignaciones al tomar en cuenta al primer lugar de las listas de representación proporcional propuestas por cada uno de los partidos políticos con derecho a asignación que eran del género masculino, y sólo para lograr el equilibrio en la paridad de género en las diputaciones de representación proporcional en las posiciones ocho y nueve, que corresponden a los partidos ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL respectivamente, se estableció que deberían recaer en mujeres.

Lo anterior en consideración de ésta Sala es acorde con los principios constitucionales ilegales antes señalados, como una acción afirmativa para lograr la cuota de género en la integración del Congreso del Estado.

Porque, como bien lo estableció el Instituto Electoral Local, si la primer asignación a los partidos ACCIÓN NACIONAL y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se hizo a favor de dos formulas de personas del sexo masculino, la segunda debía ser del sexo femenino para preservar el principio de paridad de género, cumpliendo también en éste punto, con el principio de alternancia.

Esto es así, porque de conformidad con el artículo 150 del Código Electoral, la lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional que los partidos políticos presenten debe integrarse de la siguiente manera:

En el primero, cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno lugar, se inscribirá a las formulas de candidatos que el partido postule, alternando entre candidatos de distinto género,

lo cual ocurrió, tal como se advierte del anexo “B” del acuerdo impugnado, sin embargo conforme a los criterios establecidos ello debe trascender al momento de la integración del Congreso del Estado, y si conforme a la fracción II, del artículo 150 del Código Comicial, el segundo, tercero y sexto sitio, se reservan para las formulas de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, asignándolos en orden decreciente a las que hubieran obtenidos los más altos porcentajes de votación en su distrito, ello implica que en realidad la lista estatal de candidatos a diputados de representación proporcional se integra completamente hasta el momento en que se obtienen los resultados electorales, y si en su conformación debe tomarse en cuenta la alternancia en el género, en consecuencia si el partido político postuló en primer lugar de la lista a una formula de personas del sexo masculino, la segunda posición debe corresponder a personas del sexo femenino, como fue el caso, con independencia de que el hoy recurrente haya obtenido mayor porcentaje, puesto que la posición debe corresponder a mujeres, que en este caso (de acuerdo al acto impugnado), fueron quienes obtuvieron el segundo lugar como las candidatas con mayor porcentaje obtenido en su distrito.

E incluso, ello se ve robustecido con el criterio sostenido en la sentencia SUP-JRC-680/2015 y otros, promovido por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO en contra del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, en donde se afirma:

*“Ello, **porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género**, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados –esto es, a los principios de paridad,*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0141/2016

certeza y auto organización-, ya que desde el momento en que adquieren definitividad las listas que registran los partidos políticos y/o coaliciones, se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que definirán el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la voluntad popular, no puede ser modificado”.

VIII. Ante lo infundado de los agravios expresados, **lo procedente es confirmar** el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo CG-A-57/16, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local 2015-2016.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a los recurrentes y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los

Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis.
Conste.-**